



**Ministerio de Hacienda y Crédito Público**

**DECRETO NÚMERO DE**

( )

Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el Fondo Nacional de Garantías S.A. y el Fondo Agropecuario de Garantías.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de sus facultades legales y constitucionales, en especial de las previstas en los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, el literal c) del artículo 48 y el numeral 1 del artículo 240 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero,

**CONSIDERANDO**

Que en el marco de la emergencia económica, social y ecológica causada por la pandemia del COVID-19, el Gobierno Nacional ha expedido diferentes decretos legislativos con el fin de generar herramientas de apoyo a los sectores empresariales afectados por la pandemia, a través de las operaciones de garantía crediticia que desarrolla el Fondo Nacional de Garantías S.A. y el Fondo Agropecuario de Garantías.

Que entre dichas normas se encuentran los Decretos Legislativos 492, 581, 816, 817 y 819 de 2020, con los cuales se autorizan nuevas operaciones al Fondo Nacional de Garantías S.A. y se establecen algunas condiciones para el ejercicio de dichas operaciones y para el funcionamiento de la entidad, y los Decretos Legislativos 486 y 796 de 2020, con los que se faculta al Fondo para el financiamiento del Sector Agropecuario (FINAGRO), como administrador del Fondo Agropecuario de Garantías, para celebrar acuerdos de recuperación y pago de cartera, a favor de pequeños o medianos productores afectados por la emergencia ocasionada por la pandemia del COVID-19.

Que, en consonancia con este marco normativo, por medio del Decreto 466 de 2020 el Gobierno Nacional modificó algunas normas de relación mínima de solvencia, patrimonio técnico y ponderación de activos y contingencias aplicables al Fondo Nacional de Garantías S.A., con el fin de que la regulación de prudencial aplicable a dicho Fondo se encuentre acorde con las medidas regulatorias adoptadas para otras entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, tales como los establecimientos de crédito y las entidades aseguradoras.

Que de acuerdo con las modificaciones más recientes realizadas al marco de operaciones autorizadas al Fondo Nacional de Garantías S.A, entre ellas las

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el Fondo Nacional de Garantías S.A. y el Fondo Agropecuario de Garantías.”.

---

previstas en el literal b) del artículo 1 del Decreto 816 de 2020 y el artículo 3 del Decreto 817 de 2020, conforme los cuales se permite que el Fondo Nacional de Garantías S.A. otorgue garantías para emisiones de bonos u otros títulos de inversión, se requiere realizar nuevos ajustes a las reglas prudenciales vigentes.

Que, en particular, se requiere ajustar las ponderaciones establecidas para las garantías otorgadas por el Fondo Nacional de Garantías S.A. a entidades distintas a microempresas, pequeñas y medianas empresas, con el fin de aumentar la sensibilidad del margen de solvencia al riesgo de crédito, a través de las calificaciones de riesgo otorgadas por las sociedades calificadoras autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Que, así mismo, se requiere indicar el tratamiento de las exposiciones garantizadas por el Fondo Nacional de Garantías S.A. o por el Fondo Agropecuario de Garantías en el cálculo de los activos ponderados por nivel de riesgo crediticio de los establecimientos de crédito.

Que, además, se requiere suprimir del Decreto 2555 de 2010 el artículo 10.2.3.1.1 que actualmente replica el contenido del inciso 2 del párrafo 2 del artículo 4 del Decreto 492 de 2020, el cual fue derogado por el artículo 3 del Decreto 816 de 2020, eliminando el requisito de voto favorable del Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado en la Junta Directiva, para la focalización de las líneas de crédito respaldadas con los recursos resultantes de las operaciones de fortalecimiento patrimonial del Fondo Nacional de Garantías S.A., previstas en el Decreto 492 de 2020.

Que dentro del trámite del proyecto de decreto, se cumplió con las formalidades previstas en el numeral 8º del artículo 8º de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015.

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera – URF, aprobó por unanimidad el contenido del presente Decreto, mediante Acta No. XXX del XX de XXXX de 2020.

## DECRETA

**Artículo 1.** Adiciónese un párrafo 3 al artículo 2.1.1.3.2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Párrafo 3. Los activos, exposiciones y contingencias avalados o garantizados por el Fondo Nacional de Garantías S.A. o por el Fondo Agropecuario de Garantías se considerarán avalados o garantizados por la Nación, en los términos previstos en el presente artículo.”

**Artículo 2.** Modifíquese la Categoría Tres del artículo 10.2.1.1.6 del Decreto 2555 de 2010, la cual quedará así:

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el Fondo Nacional de Garantías S.A. y el Fondo Agropecuario de Garantías."

**"Categoría Tres. Contingencias.** Las contingencias netas por emisión de garantías computarán por el setenta y cinco por ciento (75%) cuando estén sujetas a riesgo de crédito frente a pequeñas y medianas empresas, microempresas o personas naturales. Para el efecto, entiéndase por micro, pequeña y mediana empresa las definidas en el artículo 2° de la Ley 590 de 2000, o las normas que la reglamenten, modifiquen, sustituyan o adicionen. En los demás casos se utilizarán las ponderaciones de la siguiente tabla:

Calificación de riesgo	AAA a AA-	A+ a A-	BBB+ a BBB-	BB+ a BB-	Menor a BB-	Sin calificación
Ponderación	20%	50%	75%	100%	150%	100%

El cálculo de las contingencias netas por emisión de garantías se debe realizar agregando los siguientes valores:

- a) El valor del riesgo de las garantías emitidas por el Fondo Nacional de Garantías de acuerdo con el literal b) del artículo 241 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, cuando el riesgo de las mismas esté exclusivamente a su cargo;
- b) El valor del riesgo de las garantías emitidas por el Fondo Nacional de Garantías S. A. que hayan sido retrogarantizadas, descontando el valor del riesgo cedido a retrogarantes, de acuerdo con lo establecido en el literal c) del artículo 241 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;
- c) El valor del riesgo derivado de las garantías aceptadas por el Fondo Nacional de Garantías en calidad de retrogarante de entidades que obren como garantes de primer piso, conforme lo autoriza el literal c) del artículo 241 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;
- d) El valor correspondiente al Fondo Nacional de Garantías de las garantías emitidas resultado de la celebración de contratos de cofianzamiento, de acuerdo con lo establecido en el literal d) del artículo 241 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;
- e) El valor del riesgo derivado de las garantías emitidas por el Fondo Nacional de Garantías con cargo a los recursos administrados por el Fondo en desarrollo de programas específicos de fomento, de acuerdo con lo establecido en el literal e) del artículo 241 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, descontando la porción de dichas garantías cuyo riesgo sea asumido con cargo a dichos recursos."

**Artículo 3.** Adiciónese un párrafo 6 al artículo 10.2.1.1.6 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"Párrafo 6. Para el uso de las calificaciones de riesgo a que hace referencia el presente artículo se aplicará lo previsto en el artículo 2.1.1.3.7 del presente decreto."

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el Fondo Nacional de Garantías S.A. y el Fondo Agropecuario de Garantías.”.

---

**Artículo 4.** El presente decreto rige a partir de su publicación, modifica los artículos 2.1.1.3.2 y 10.2.1.1.6, y deroga el Título 3 del Libro 2 de la Parte 10, del Decreto 2555 de 2010.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

**ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA**

# **SOPORTE TÉCNICO DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 2555 DE 2010 EN LO RELACIONADO CON EL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. Y EL FONDO AGROPECUARIO DE GARANTÍAS**

## **1. OBJETIVO DE LA REGULACIÓN**

La expedición de algunos decretos legislativos en el marco de la emergencia económica, social y ecológica ocasionada por la pandemia del COVID-19, dirigidos a preservar la continuidad de los canales de crédito y mantener el tejido empresarial y productivo a través de las funciones que desarrolla el Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG) y el Fondo Agropecuario de Garantías (FAG), ha planteado la necesidad de modificar o reglamentar algunas reglas prudenciales vigentes aplicables en relación con estos Fondos. En este sentido, la propuesta normativa presenta modificaciones a los siguientes aspectos: (i) tratamiento para las garantías otorgadas en función de las nuevas operaciones autorizadas en el cálculo de los activos ponderados por nivel de riesgo (APNR) del FNG, (ii) tratamiento de las exposiciones garantizadas por el FNG y el FAG en el cálculo de los APNR de los establecimientos de crédito, y (iii) actualización de las disposiciones relacionadas con la estructura de decisiones del FNG.

## **2. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD**

El FNG y el FAG han desempeñado un rol importante para el financiamiento del emprendimiento colombiano, como garante de operaciones activas de las instituciones financieras con sus usuarios. En el marco de la emergencia, este rol ha sido fundamental para preservar la continuidad de los canales de crédito hacia diversos sectores empresariales y productivos del país que se han visto afectados por la pandemia del COVID-19. Para facilitar esta labor, el Gobierno Nacional ha expedido e implementado recientemente medidas regulatorias enfocadas a diversos aspectos: capitalización<sup>1</sup>, autorización de nuevas operaciones<sup>2</sup> y estructura de decisiones<sup>3</sup>.

Estas nuevas condiciones de funcionamiento, justifican realizar una revisión a las reglas prudenciales aplicables a estos Fondos. En este sentido, respecto del FNG se expidió el Decreto 466 de 2020<sup>4</sup>, con el cual se realizaron algunas modificaciones en aspectos relacionados con la relación mínima de solvencia, el patrimonio técnico y, la ponderación de activos y contingencias aplicables al FNG.

Sin embargo, con la posterior expedición de decretos legislativos<sup>5</sup> que en el marco de la emergencia, autorizaron nuevas operaciones al FNG y FAG, se ha advertido sobre nuevos aspectos de su regulación que ameritan ser modificados o reglamentados.

---

<sup>1</sup> Conforme el Decreto Legislativo 492 de 2020.

<sup>2</sup> Los Decretos Legislativos 492 y 816 de 2020 autorizaron al FNG para respaldar con garantías crediticias a sectores, productos y usuarios afectados por el COVID-19, y los Decretos Legislativos 581 y 819 de 2020 extendieron la autorización a garantías para créditos y líneas de redescuento que la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. (Findeter S.A.) otorgue en el marco de la emergencia a las empresas y personas prestadoras de servicios públicos. Por su parte, con el Decreto Legislativo 816 de 2020, se autorizó como nueva operación del FNG la de servir de garante de emisiones de bonos u otros títulos de inversión que tengan por objeto obtener recursos con destino a las personas naturales o jurídicas que hayan sufrido efectos adversos en su actividad económica por la pandemia del COVID -19. Por último, con el Decreto Legislativo 817 de 2020, se facultó al FNG para garantizar emisiones de valores que se realicen en el Segundo Mercado; norma de carácter temporal conforme lo previsto en el artículo 1 de dicho Decreto.

Por su parte, a través de los Decretos Legislativos 486 y 796 de 2020, se facultó al Fondo para el financiamiento del Sector Agropecuario (FINAGRO), como administrador del FAG, para celebrar acuerdos de recuperación y pago de cartera, a favor de pequeños o medianos productores afectados por la emergencia ocasionada por la pandemia del COVID-19, con el fin de facilitarles su recuperación y promover liquidez en el campo colombiano.

<sup>3</sup> Entre ellos, con el artículo 5 del Decreto 466 de 2020, modificatorio del artículo 10.2.3.1.1 del Decreto 2555 de 2010, y con el artículo 4 del Decreto Legislativo 492 de 2020 se dispusieron algunos mecanismos para: i) asegurar una coherencia entre la política pública definida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) y la focalización de las garantías, y ii) que los respaldos con garantías del FNG establezcan la junta directiva del fondo cuenten con el voto favorable del MHCP.

<sup>4</sup> Decreto de naturaleza ordinaria, que fue expedido con base en las facultades de reglamentación previstas en los artículos 48, numeral 1, literal c), 240, numeral 1 y 241 literal a) del EOSF.

<sup>5</sup> Como es el caso de los Decretos Legislativos 816 y 817 aplicables al FNG, y 486 y 796 aplicables al FAG.

### 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

La presente regulación está dirigida al FNG, el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro), como administrador del FAG, y las personas y entidades relacionadas con el desarrollo de funciones y operaciones de estos Fondos.

### 4. VIABILIDAD JURÍDICA

El presente Decreto se expide con base en las facultades constitucionales y legales previstas en los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, el literal c) del artículo 48 y el numeral 1 del artículo 240 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

### 5. IMPACTO ECONÓMICO

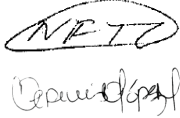


La propuesta normativa plantea algunas modificaciones al marco regulatorio prudencial aplicable al FNG y al FAG que no tienen impacto presupuestal.

### 6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O EN EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

La norma no implica o requiere estudio de impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación, pues no genera ninguna afectación de dichos aspectos.

### 7. PUBLICIDAD Y CONSULTA

El proyecto de Decreto se publica para comentarios en la página Web del Ministerio de Hacienda por quince (15) días calendario.

Elaborado por: Nicolás Torres Góngora y Derenis López Meza	Revisado por: Camilo Hernández López	Aprobado por: Felipe Lega Gutiérrez
Cargo: Asesores	Cargo: Subdirector de Regulación Prudencial	Cargo: Director
Firmas:  Derenis López Meza	Firma: 	Firma: 

# DOCUMENTO TÉCNICO

## Modificaciones al régimen prudencial en el marco de las nuevas operaciones autorizadas al FNG y al FAG

Camilo Hernández López<sup>a</sup>, Nicolás Torres Góngora<sup>b</sup> y Derenis López Meza<sup>b</sup>.

<sup>a</sup>Subdirector de Regulación Prudencial

<sup>b</sup>Asesor

### Resumen

Desde su creación y en el marco de la emergencia social, económica y ecológica decretada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia del COVID-19, los fondos que tienen por objeto servir de garantes para el financiamiento de diversos sectores empresariales han jugado un papel relevante para la sostenibilidad de la economía, específicamente para preservar la continuidad de los canales de crédito y mantener el tejido empresarial. Tal es el caso del Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG) y el Fondo Agropecuario de Garantías (FAG).

Esta labor amerita revisar y ajustar el marco regulatorio prudencial aplicable a las operaciones de dichos fondos en aquellos aspectos que requieran estar acorde con las autorizaciones y modificaciones legales que se han introducido para su funcionamiento.

Conforme lo anterior, el presente documento técnico contiene las justificaciones para la expedición de algunas disposiciones que modifican y adicionan el actual régimen de regulación prudencial del FNG y de los establecimientos de crédito, en materia de tratamiento de garantías en el cálculo de los activos ponderados por nivel de riesgo (APNR), entre otros aspectos.

## 1. INTRODUCCIÓN Y CONTEXTO.

El FNG<sup>1</sup> ha desempeñado un rol importante para el financiamiento del emprendimiento colombiano, como garante de operaciones activas de las instituciones financieras con sus usuarios, esto es, actuando como intermediario financiero garante de créditos ofrecidos por el sistema financiero.

Dicho rol le ha representado constituirse en una herramienta relevante para preservar la continuidad de los canales de crédito hacia los diversos sectores empresariales del país que se han visto afectados por la crisis económica, social y ecológica originada por la pandemia del COVID-19. Para facilitar esta labor, el Gobierno Nacional ha expedido e implementado recientemente medidas regulatorias enfocadas a diversos aspectos: capitalización de la entidad, autorización de nuevas operaciones y estructura de decisiones.

- **Capitalización.** Con el fin de robustecer la composición patrimonial de la entidad, y así dotarla de los recursos que requeriría para desarrollar sus funciones y operaciones en el marco de la emergencia decretada por la pandemia, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 492 de 2020, con el cual se ordenó el traslado de recursos de capital al FNG por parte de diferentes entidades públicas en el orden de \$650.000 millones.

- **Nuevas operaciones.** Entre las medidas para afrontar la crisis, se crearon diferentes líneas de crédito para proveer de liquidez y apoyar la sostenibilidad de empresas y personas naturales prestadoras de bienes y servicios. Con estos propósitos, los Decretos Legislativos 492 y 816 de 2020 autorizaron al FNG para respaldar con garantías crediticias a sectores, productos y usuarios afectados por el COVID-19, y los Decretos Legislativos 581 y 819 de 2020 extendieron la autorización a garantías para créditos y líneas de redescuento que la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. (Findeter S.A.) otorgue en el marco de la emergencia a las empresas y personas prestadoras de servicios públicos.

De otra parte, con el Decreto Legislativo 816 de 2020, se autorizó como nueva operación del FNG la de servir de garante de emisiones de bonos u otros títulos de inversión que tengan por objeto obtener recursos con destino a las personas naturales o jurídicas que hayan sufrido efectos adversos en su actividad económica por la pandemia del COVID -19.

Por último, con el Decreto Legislativo 817 de 2020, se facultó al FNG para garantizar emisiones de valores que se realicen en el Segundo Mercado; norma de carácter temporal conforme lo previsto en el artículo 1 de dicho Decreto.

- **Estructura de decisiones.** Entre las diversas medidas regulatorias de gobierno corporativo adoptadas para la toma de decisiones para el otorgamiento de garantías por parte del FNG en el marco de emergencia, con el artículo 5 del Decreto 466 de 2020, modificatorio del artículo 10.2.3.1.1 del Decreto 2555 de 2010, y con el artículo 4 del Decreto Legislativo 492 de 2020 se dispusieron algunos mecanismos para: i) asegurar una coherencia entre la política pública definida por el

---

<sup>1</sup> Conforme lo establece el artículo 240 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF), el FNG corresponde a una sociedad anónima de carácter mercantil y de economía mixta del orden nacional, cuya creación fue autorizada mediante el Decreto 3788 del 29 de diciembre de 1981.



Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) y la focalización de las garantías, y ii) que los respaldos con garantías del FNG establezcan la junta directiva del fondo cuenten con el voto favorable del MHCP.

A medida que se iban emitiendo estas nuevas condiciones de funcionamiento, se advirtió la necesidad de efectuar una revisión del marco normativo de reglas prudenciales aplicables al FNG, marco actualmente previsto en el Libro 2 de la Parte 10 del Decreto 2555 de 2010. En este sentido, se expidió el Decreto 466 de 2020<sup>2</sup>, con el cual se realizaron algunas modificaciones en aspectos relacionados con la relación mínima de solvencia, el patrimonio técnico y, la ponderación de activos y contingencias aplicables al FNG<sup>3</sup>.

Si bien estas modificaciones atendieron necesidades normativas que habían surgido al momento de expedición del Decreto 466 de 2020, con la posterior expedición de Decretos aplicables al FNG en el marco de la emergencia, se ha advertido sobre nuevos aspectos de su regulación que ameritan ser modificados o reglamentados.

Por su parte, a través de los Decretos Legislativos 486 y 796 de 2020, se facultó al Fondo para el financiamiento del Sector Agropecuario (FINAGRO), como administrador del FAG, para celebrar acuerdos de recuperación y pago de cartera, a favor de pequeños o medianos productores afectados por la emergencia ocasionada por la pandemia del COVID-19, con el fin de facilitarles su recuperación y promover liquidez en el campo colombiano.

Conforme estos antecedentes, la propuesta normativa que acompaña el presente documento busca realizar modificaciones a: (i) el tratamiento para las garantías otorgadas en función de las nuevas operaciones autorizadas en el cálculo de los activos ponderados por nivel de riesgo (APNR) del FNG, (ii) el tratamiento de las exposiciones garantizadas por el FNG y el FAG en el cálculo de los APNR de los establecimientos de crédito, y (iii) la actualización de las disposiciones relacionadas con la estructura de decisiones del FNG.

---

<sup>2</sup> Decreto de naturaleza ordinaria, que fue expedido con base en las facultades de reglamentación previstas en los artículos 48, numeral 1, literal c), 240, numeral 1 y 241 literal a) del EOSF.

<sup>3</sup> En materia de relación de solvencia, se modificó el porcentaje mínimo del 11% al 9%, con el fin de colocar este requerimiento a tono con las reglas aplicables a las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, tales como los establecimientos de crédito, sociedades comisionistas de bolsa, sociedades fiduciarias y sociedades titularizadoras.

En cuanto al patrimonio técnico, el Decreto 466 realizó algunas actualizaciones de los rubros que componen el patrimonio técnico de la FNG a la luz de los estándares internacionales en la materia, tales como Basilea III para establecimientos de crédito y Solvencia II para entidades aseguradoras. Para efecto, se suprimieron conceptos que han perdido vigencia, entre ellos la revalorización del patrimonio y los ajustes por inflación.

Respecto de la ponderación de activos y contingencias, se realizaron ajustes a la ponderación de las contingencias netas en la emisión de garantías, pasando de 100% a 75%, replicando las actualizaciones que en este aspecto fueron realizadas a los establecimientos del crédito en el marco de convergencia a estándares internacionales, y con el fin de evitar desbalances entre las ponderaciones utilizadas por distintas entidades ante el mismo tipo de operaciones.

Además de esta introducción y contexto, el presente documento se compone de una sección 2 de diagnóstico y análisis de las nuevas necesidades regulatorias, una sección 3 que describe la propuesta normativa, una sección 4 que expone los impactos esperados de la propuesta y una sección 5 que señala las fuentes consultadas.

## 2. DIAGNÓSTICO Y ANÁLISIS DE NUEVAS NECESIDADES REGULATORIAS.

### 2.1. Necesidades regulatorias derivadas de las nuevas operaciones.

2.1.1. Específicamente, con la expedición de los Decretos Legislativos 816 y 817 de 2020, se facultó al FNG para desarrollar dos nuevas funciones:

- **Garante de emisiones de bonos y títulos de inversión.** Esto es, servir de garante de emisiones de bonos u otros títulos de inversión que tengan por objeto obtener recursos con destino a las personas naturales o jurídicas que hayan sufrido efectos adversos en su actividad económica por la pandemia del COVID -19.
- **Garante de emisiones del Segundo Mercado.** Esto es, servir de garante de las emisiones de valores que se realicen en el Segundo Mercado, de acuerdo con la autorización temporal prevista en el Decreto 817 de 2020.

Estas modificaciones, conllevan a la necesidad de actualizar algunos aspectos del marco regulatorio prudencial en áreas tales como las ponderaciones de riesgo que le puedan ser aplicables bajo la nueva operación.

En este punto, el Banco Mundial y Castelar (2020) señalan que actualmente el artículo 10.2.1.1.6. del Decreto 2555 de 2010, el cual contiene la clasificación y ponderación de activos y contingencias aplicable al FNG, está diseñado para atender un rango de operaciones destinadas al financiamiento de personas naturales y mipymes. Sin embargo, la ampliación de funciones para garantizar emisiones de valores implica la posibilidad de que las garantías ofrecidas por la entidad tengan cobertura en la financiación de otros tipos de entidades.

En el caso de los establecimientos de crédito, este tipo de ponderaciones se ha fijado así:

**“Artículo 2.1.1.3.2 Clasificación y ponderación de activos, exposiciones y contingencias<sup>4</sup>.** Para efectos de determinar el valor total de activos ponderados por nivel de riesgo crediticio, el valor de exposición de cada activo, exposición o contingencia se multiplicará por un porcentaje de ponderación de acuerdo con la siguiente clasificación:

...

7. Activos, exposiciones y contingencias sujetos a riesgo de crédito frente a grandes empresas: Se utilizarán las ponderaciones de las siguientes tablas:

---

<sup>4</sup> Del Decreto 2555 de 2010.

Calificación de riesgo de largo plazo	AAA a AA-	A+ a A-	BBB+ a BBB-	BB+ a BB-	Menor a BB-	Sin calificación
Ponderación	20%	50%	75%	100%	150%	100%

Calificación de riesgo de corto plazo	1	2	3	4 y 5	Sin calificación
Ponderación	20%	50%	100%	150%	100%

Para efectos del presente numeral, entiéndase por grandes empresas las que no cumplan las definiciones de micro, pequeña y mediana empresa según el artículo 2° de la Ley 590 de 2000, o las normas que la reglamenten, modifiquen, sustituyan o adicione.

...”

**2.1.2.** De otra parte, el cumplimiento del propósito de incentivar la movilización de recursos a través de sistema financiero con destino a los sectores empresariales que se han visto afectados por la pandemia del COVID-19, requieren que la regulación aplicable en materia de ponderación de activos y contingencias refleje la forma en que el otorgamiento de dichas garantías implica la asunción de riesgos por parte del Fondo. De esta manera, se requiere especificar en la normativa la forma en que esta ponderación se realiza para los establecimientos de crédito que ofrecen el financiamiento, de manera consistente para el FNG y para el FAG.

## **2.2. Necesidades regulatorias derivadas de las nuevas estructuras de decisiones.**

Los aspectos relacionados con la estructura de decisiones para el otorgamiento de garantías por parte del FNG, han requerido ser ajustados durante la emergencia, de acuerdo con las necesidades de injerencia y responsabilidad de las diferentes entidades públicas y sus órganos de administración y dirección.

Específicamente, mediante el artículo 3 del Decreto 816 de 2020 se derogó el inciso 2 del párrafo 2 del artículo 4 del Decreto 492 de 2020, el cual fijaba como requisito el voto favorable del Ministro o su delegado en la Junta Directiva, para la focalización de las líneas de crédito respaldadas con los recursos resultantes de las operaciones de fortalecimiento patrimonial del FNG previstas en el Decreto 492 de 2020. Durante su vigencia, este requisito fue replicado en el artículo 10.2.3.1.1 del Decreto 2555 de 2010, por lo que a tono con la mencionada derogatoria requiere ser suprimida de la norma.

## **3. PROPUESTA NORMATIVA**

Conforme lo anteriormente expuesto, se plantean las siguientes propuestas regulatorias que se expedirán con base en las facultades constitucionales y legales previstas en los numerales 11 y 25

del artículo 189 de la Constitución Política, el literal c) del artículo 48 y el numeral 1 del artículo 240 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:

**3.1** Modificar el artículo 10.2.1.1.6 del Decreto 2555 de 2010 para incluir la ponderación de activos, exposiciones y contingencias sujetos a riesgo de crédito frente a entidades distintas a mipymes, siguiendo el estándar aplicable a los establecimientos de crédito.

**3.2.** Adicionar un párrafo al artículo 2.1.1.3.2 del Decreto 2555 de 2010 para indicar que los establecimientos de crédito que otorguen créditos con garantía del FNG o del FAG, conforme los decretos expedidos en el marco de la emergencia, podrán ponderar estos activos a 0% respecto de la porción de cobertura de la garantía, en los mismos términos que si fueran garantizados directamente por la Nación.

**3.3.** Suprimir el requisito de voto favorable del Ministro de Hacienda y Crédito Público, o su delegado en la junta directiva del FNG, previsto en el artículo 10.2.3.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

## 4. IMPACTOS ESPERADOS

Con las propuestas descritas en la anterior sección, se espera favorecer la correcta implementación de las nuevas operaciones autorizadas al FNG y al FAG para hacer frente a los efectos de la emergencia económica causada por la pandemia del Covid-19.

Las disposiciones que desarrollen estas propuestas normativas aplicarán a partir de la entrada en vigencia del decreto que se expida, con sujeción a la temporalidad de las líneas de crédito, líneas de redescuento y emisiones de valores que se han dispuesto garantizar por el FNG y el FAG en los respectivos decretos de emergencia.

## 5. BIBLIOGRAFIA

Gobierno Nacional. Decreto 2555 de 2010.

Gobierno Nacional. Decreto 466 de 2020.

Gobierno Nacional. Decretos Legislativos 486, 492, 581, 796, 816, 817 y 819 de 2020.

Banco Mundial, Castelar (2020). Estudio sobre las medidas de emergencia para promover el acceso al crédito en Colombia.